

EDICTO.

Se comunica a la agraviada **Miriam Barrientos García**, que en los autos de la causa penal **177-2/2014**, que se instruye a **Victor Hugo Gracida Barragán**, por el delito de **Lesiones imprudenciales**, en agravio de **Miriam Barrientos García, Julio Cesar Guzmán Pacheco, Leticia Ramos Campos y la menor Alondra Guzmán Ramos**, se dictó el auto que a continuación se transcribe:

AUTO PARA MEJOR PROVEER. – En la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero, a veintidós de abril del año dos mil veintiséis (2026).

Visto el estado procesal que guarda la causa penal **177-2/2014**, instruida en contra de **Víctor Hugo Gracida Barragán**, por el delito de **Lesiones imprudenciales**, en agravio de **Miriam Barrientos García, Julio Cesar Guzmán Pacheco, Leticia Ramos Campos y la menor Alondra Guzmán Ramos**, del cual se aprecia que en audiencia de vista se declaró visto el proceso y se citó para oír sentencia definitiva.

Ahora bien, antes de emitir una resolución definitiva ajustada a derecho, es importante revisar exhaustivamente que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, que no afecten derechos fundamentales tanto a la víctima como de los enjuiciados, en términos a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de respetar, garantizar y proteger los derechos fundamentales de todo ciudadano, tomando como base el principio constitucional del debido proceso, una defensa adecuada.

A fin de determinar la estrategia a seguir, que permita el ejercicio de una adecuada defensa del inodado, como lo preceptúa el numeral legal siguiente:

El artículo 14 Constitucional, textualmente dice:

En ese sentido, "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple análoga, y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El dispositivo constitucional citado, resguarda el derecho fundamental de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo;

por lo que, como derecho humano, impone a las Autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación.

Por ello, es necesario colmar como requisitos mínimos 1) una defensa adecuada y la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo antepuesto, permite concluir que tanto el derecho a una defensa adecuada como el derecho a probar constituyen una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

Siendo aplicable a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales, que a continuación se indican por motivadoras e ilustradoras:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital:
200234; Instancia: Pleno Novena Época; Materias(s):
Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II Diciembre de 1995, página 133
Tipo: Jurisprudencia, del rubro siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA
ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL
ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

**DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA
FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO
INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) Defensa y la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

A su vez, los numerales 8, punto 2, inciso F, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3, inciso F, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén como garantías judiciales de las personas inculpadas del delito, el derecho a interrogar y hacer interrogar a los testigos de cargo y toda persona que declare en contra del procesado, y obtener su comparecencia ante el Tribunal como parte de sus prerrogativas a una defensa adecuada.

Por lo que, a fin de no violentar las formalidades del procedimiento, en perjuicio de los enjuiciados y que, desde luego, ameriten la reposición del procedimiento, se procederá a revisar si se cumplió no, con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

La suscrita Jueza al hacer una revisión de manera personal al expediente en que se actúa, advierte que falta por ratificar lo siguiente:

I.- RATIFICACION DE LOS SIGUIENTES DICTAMENES:

1.- Dictamen pericial en Criminalística de Campo (identificación Humana) de fecha veintidós de noviembre de dos mil catorce. (Foja 116-121).

2.- Dictamen pericial en Materia de Tránsito Terrestre de fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce. (Foja 122 a 130).

3.- Dictamen pericial en Materia de Avalúo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce. (Foja 131 a la 133).

4.- Dictamen pericial en Materia de Mecánica Identificativa de fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce. (Foja 134 a la 136).

Dictámenes que fueron suscritos por el Licenciado **Martin G. García Estrada**; Perito dependiente de la Dirección General de Servicios Periciales, Adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano.

Por otro lado, se procede hacer una revisión en las declaraciones de los agraviados **Miriam Barrientos García, Julio Cesar Guzmán Pacheco y Leticia Ramos Campos**, para estar en condiciones de saber si existen contradicciones con la declarado por el procesado **Víctor Hugo Gracida Barragán** al momento de rendir su declaración ministerial o al declarar en preparatoria y de esta manera saber si resulta la celebración de **los careos procesales**, porque no hay que perder de vista, que finalidad principal de dicha diligencia es esclarecer la verdad de los hechos al confrontar cara a cara a las personas de cuya declaraciones o testimonios existan contradicciones sustanciales; para el caso que nos ocupa, se tiene la declaración de **Miriam Barrientos García**, quien entre otras cosas señala, en lo que aquí interesa **se extrae lo siguiente**:

“ ... Al llegar al punto conocido como la laja, cerca de Marquelia, el chofer del taxi en el que yo viajaba, comenzó a acelerar el taxi para rebasar el tráiler por la izquierda, y comenzó a rebasarlo, por lo que para ello, tuvo que invadir los carriles contrarios a la circulación que llevaba, es decir, invadió el carril que corre hacia Acapulco, pero al ir terminando de rebasar el tráiler y tratar se incorporarse nuevamente hacia el carril que corre hacia San Luis Acatlán, nos impactamos de frente contra un vehículo que era conducido por el carril que corre hacia Acapulco, el cual era conducido a exceso de velocidad, por lo que al impacto entre ambas unidades, me golpeé contra el parabrisas del taxi, y con el tablero, lesionándome el rostro y mi tórax...”

Por cuanto hace al agraviado **Julio Cesar Guzmán Pacheco** en lo que aquí interesa dijo:

“... a la altura de la comunidad de la Laja, Municipio de Marquelia, Guerrero, a bordo del vehículo tipo taxi de la Marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco con franjas azules, y que ahora sé era conducido por el señor Víctor Hugo Gracida Barragán, para esto yo venía en el asiento de atrás del vehículo junto con mi esposa Leticia y mis menores hijas, por lo que cuando veníamos en el punto ante mencionado, vi que el conductor de la camioneta Marca Nissan, tipo pick up, color negro que ahora sé conducía César Eduardo Navarrete Patrón, se metió en el carril en que íbamos nosotros sin darle tiempo de hacer nada al conductor del vehículo en que viajábamos impactándose con él, inmediatamente después de que tuvimos el percance...”

La agraviada **Leticia Ramos Campos**, quien señalo lo siguiente:

“... a la altura de la comunidad de la Laja, Municipio de Marquelia, Guerrero, nos dirigíamos a bordo del vehículo tipo taxi de la Marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco con franjas azules, para esto yo viajaba en el asiento trasero del vehículo junto a mi esposo y mis menores hijas, y que ahora sé era conducido por el señor Víctor Hugo Gracida Barragán, por lo que cuando veníamos en el punto antes mencionado, vi que el conductor de la camioneta Marca Nissan, tipo pick up, color negro que ahora sé conducía la persona de nombre César Eduardo Navarrete Patrón, quien se metió en el carril en que íbamos nosotros sin darle tiempo de hacer nada al conductor del vehículo en que viajábamos impactándose con él, inmediatamente después de que tuvimos el percance, mi esposo salió del vehículo llevando en sus brazos a nuestra menor hija de nombre Dayana Ocaidi Guzmán Ramos; asimismo después de que salió me auxilió a mí y a nuestra otra menor hija hoy agraviada de nombre Alondra de los mismos apellidos, a consecuencia de estos hechos salí lesionada de la cara a la altura de la frente, en ese momento mi esposo se enojó mucho ya que le dio coraje la imprudencia del conductor de la camioneta negra y pude ver que éste le dio unos golpes a dicho conductor, ya que puso en peligro nuestras vidas, debido a que fue muy imprudente, después de esto buscamos al conductor del taxi donde veníamos pero éste ya no se encontraba, dándome cuenta que dicho conductor había sido detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado...”

Declaraciones de las que se obtiene que la agraviada **Miriam** señala que cuando iban circulando a bordo del taxi la Marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco con franjas azules, de la ruta Acapulco-San Luis Acatlán, el conducto del taxi trato de rebasar un tráiler por la izquierda, sin embargo cuando ya estaba por incorporarse se impactó de frente con una camioneta que circulaba sobre el carril que corre hacia Acapulco; bien los agraviados **Julio y Leticia**, señalan que el conductor de la camioneta color negra marca Ford, se metió al carril donde circulaban, y que se impactó de frente con el taxi del servicio público donde viajaban, sin mencionar si quiera que el conductor del taxi intento rebasar.

Ahora bien, se tiene la declaración del acusado **Víctor Hugo Gracida Barragán** que señala que (**un extracto**):

“... Cuando venía a bordo de mi vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco del servicio de taxis de San Luis Acatlán-Acapulco, trayendo a bordo seis personas en calidad de pasajeros, en el punto conocido como La Laja, intenté rebasar sin recordar si fue un autobús o un tráiler, sin embargo al invadir el carril

contrario para poder rebasar me di cuenta que venía una camioneta color negro, a alta velocidad, asimismo, me di cuenta que dicho conductor disminuyó su velocidad sin embargo intenté frenar pero no me fue posible impactándome del lado derecho del vehículo del otro conductor, ya que mi objetivo era desviarlo por la parte de la maleza ...”

Declaración de la que se desprende que acepta su imprudencia, es decir manifiesta de manera clara y precisa que intento rebasar un vehículo automotor que circulaba delante de él, por lo que para lograrlo enviado carril contrario a su circulación y cuando se dio cuenta que una camioneta se aproximaba a gran velocidad, por el carril donde circulaba, quiso evitar el impacto para lo cual bajo la velocidad sin poder lograrlo; por ende si bien es cierto, los agraviados **Julio y Leticia** no señalan que el taxista trato de rebasar al vehículo que circulaba en la misma dirección, lo cierto es también que el propio si lo acepta; **por ende se advierte que no existen contradicciones sustanciales entre lo declarado por los agraviados y el acusado, que tenga que desvirtuarse, motivo por el cual se omiten señalar de oficio los careos procesales**, en virtud que el acusado efectivamente acepta que invadió el carril contrario a su circulación originando el percance causando las lesiones de las personas mencionadas.

En otro orden de ideas, mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó auto de agotamiento de instrucción ordenados notificar a las partes, a la agraviada Miriam Barrientos García, mediante edicto en la página web del Poder Judicial del Estado de Guerrero, por cuanto hace a los agraviados **Julio Cesar Guzmán Pacheco, Leticia Ramos Campos y la menor Alondra Guzmán Ramos**, se giró requisitoria al Juez Mixto de Paz de Cópala, Guerrero, estos últimos no fue posible notificarlos por dicho medio, en virtud que de las actuaciones practicadas, por la Juez Mixto de Paz Teresa Grande Tepecano, informo que dichas personas se fueron a vivir al Estado de Morelos, motivo por el cual se ordenó noticiar por edicto en la página del poder Judicial del Estado; ahora bien, con fecha diecinueve de febrero del presente auto, se ordenó notificar a los agraviados **Julio Cesar Guzmán Pacheco, Leticia Ramos Campos y la menor Alondra Guzmán Ramos**, el auto de detención legal, en virtud que el procesado incumplir con sus obligaciones inherentes de su libertad provisional bajo caución, se libró en su contra orden de reaprehensión; por lo que en esta ocasión fueron debidamente notificados por el Juez de Paz de Cópala, Guerrero, tal y como se desprende de las actuaciones practicadas; por lo tanto para no dejar en estado de indefensión a la agraviados indicados, **se ordena notificar de manera personal el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se declara agotada la instrucción para que hagan un repaso en el material probatorio aportado y desahogado en autos y en su caso de observar la conveniencia de ofrecer otras pruebas, además es el momento de ofrecer las pruebas idóneas para que la suscrita tenga elementos para poder cuantificar la reparación del daño, en el entendido que las víctimas cuentan con la asesoría del Agente del Ministerio Público Adscrito, en caso de tener dudas sobre lo que aquí se les ordena notificar para su conocimiento**; en caso de tener pruebas deberán señalarlas en el plazo antes indicado para que se ordene su desahogo, además, manifiesten lo que a su derecho convenga, en el entendido de que no hacerlo dentro del término de cinco días hábiles, solo se desahogan las diligencias arriba ordenadas (la ratificación de los dictámenes), y en su oportunidad se procederá a declarar cerrada la instrucción del proceso en termino de lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Bajo esa óptica, **se ordena la regularización del procedimiento del presente asunto y se decretan diligencias para mejor proveer**, así como se ordena notificar de manera personal el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se declara agotada la instrucción a los agraviados **Julio Cesar Guzmán Pacheco, Leticia Ramos Campos y la menor Alondra Guzmán Ramos, tal y como fue ordenado en líneas que anteceden**; ante la irregularidad observada, **se deja sin efecto el auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, en el que se declaró el cierre de instrucción y como consecuencia la audiencia de vista de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, en el que se declaró visto el proceso.

No es dable decir que, este órgano judicial, cumpliendo con los derechos de los justiciables, garantiza en todo momento esos derechos tanto de la víctima como la del procesado, pero también respeta los principios de legalidad, equidad, debido proceso y seguridad jurídica, que tienen ambos.

Por consiguiente, se ordena el desahogo de las siguientes probanzas:

Para la ratificación de los dictámenes ante la presencia judicial, se señalan las siguientes fechas:

1.- Las diez horas del día veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, para la ratificación del Dictamen pericial en Criminalística de Campo (identificación Humana) de fecha veintidós de noviembre de dos mil catorce. (Foja 116-121).

2.- Las once horas del día veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, para la ratificación del Dictamen pericial en Materia de Tránsito Terrestre de fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce. (foja 122 a 130).

3.- Las doce horas del día veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, para la ratificación del Dictamen pericial en Materia de Avalúo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce. (foja 131 a la 133).

4.- Las trece horas del día veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, para la ratificación del Dictamen pericial en Materia de Mecánica Identificativa de fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce. (134 a la 136).

En preparación a dichas pruebas, con fundamento en los artículos 4, 40 párrafo II y 49 fracción I, todos del código de procedimientos Penales del Estado, cítese al servidor público Licenciado **Martin G. García Estrada**; Perito dependiente de la Dirección General de Servicios Periciales, Adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, por conducto de su superior jerárquico el Coordinador de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio para que por su conducto comparezca el perito ante el este Órgano Jurisdiccional, con residencia oficial en calle Mariano Matamoros número 48, barrio de Playa larga, de San Luis Acatlán, Guerrero, puntualmente en las horas programadas, con el original de su identificación oficial y dos copias, con el apercibimiento, que de no comparecer sin justa causa serán acreedores a una sanción pecuniaria, de diez días del valor diarios de unidad de medida y actualización, vigente en la fecha, en caso de hacerse efectiva por desacato a un mandato judicial, que serán descontado de su sueldo, apercibimiento que se hace extensivo al superior jerárquico lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la ley adjetiva penal, debiendo informar el coordinador el cumplimiento.

Notifíquese el presente auto a la agraviada **Miriam Barrientos García**, de quien se sigue desconociendo su domicilio, por ende se ordena la notificación del presente auto por medio de edicto para la cual, con fundamento en el artículo 40 última parte del párrafo primero y 116 del Código de Procedimientos Penales abrogado, gírese oficio al **Titular de la oficina de informática, Dependiente de la Unidad de Estadística, Evaluación, Informática, Comunicación Digital y Seguimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**, para que ordena a quien corresponda realice la publicación del edicto en una sola ocasión en la página web tsj-guerrero-gob.mx, del Poder Judicial del Estado de Guerrero; haciéndole saber que fue ejecutada la orden de reaprehensión en contra del procesado de referencia.

Por último, con fundamento en los artículos 28, 29 y 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese requisitoria al Juez Mixto de Paz del Municipio de Cópala, Guerrero, para que notifique el presente auto a los agraviados Julio Cesar Guzmán Pacheco y Leticia Ramos Campos, y la menor Alondra Guzmán Ramos, (hija de las personas mencionadas), mismas que tiene su domicilio en calle Francisco Villa, Colonia Vista Hermosa, de dicha ciudad, hecho lo anterior la devuelva con las constancias practicadas al respecto.

Con fundamento en el artículo 59, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en concordancia con los arábigos 37 y 38 del Código de Procedimiento Penales del Código de procedimientos penales para el Estado de Guerrero, se ordena al Secretario actuante notifíquese personalmente el presente proveído al Ministerio Público Adscrito, procesado y defensor público.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la **Maestra Teresa Camacho Villalobos**, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altamirano, quien actúa por ante el licenciado **Agustín Alcaráz Martínez**, Secretario de Acuerdos en materia Penal quien autoriza y da fe. Doy Fe.

----- Lo que transcribo para todos los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero, a veintidós (22) abril de dos mil veintiséis. **Conste.**

Atentamente
El Secretario de Acuerdos en Materia Penal
del Juzgado Mixto de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Altamirano.

Lic. Agustín Alcaraz Martínez.

